

JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO



A G U A D A S, C A L D A S

Carrera 3 No. 15-24

j01cctoaguadas@cendoj.ramajudicial.gov.co

Aguadas, Caldas, Mayo 09 de 2024

PROCESO:	EJECUTIVO EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL						
EJECUTANTES:	CARLOS ALBERTO BOTERO BOTERO Y MARISOL LÓPEZ ALZATE						
DEMANDADA:	EMPRESA “CANTERAS Y TRANSPORTE RÍO ARMA S.A.S”, representada legalmente por JUAN JOSÉ GAVIRIA BEDOYA						
RADICADO:	17013	31	12	001	2024	00035	00
ASUNTO:	RESUELVE REPOSICIÓN						

Pasa a despacho este asunto con la nota secretarial que el día 25 de abril de este año, venció el término otorgado a la parte acreedora para que se pronunciara en relación con el recurso de reposición interpuesto por la parte ejecutada frente al auto fechado el día 06 de marzo anterior, y así lo hizo.

El recurso de reposición se cimenta en lo siguiente:

“3. Yerro de derecho sustancial. El auto que repuso la inadmisión de la demanda y libro mandamiento ejecutivo dentro de este proceso, en el numeral 5° de su parte considerativa, arguyo que no existía la obligación de registrar el endoso de la hipoteca con base en una norma derogada.

Se le pone de presente al despacho que el Decreto-ley 1250 de 1970 fue derogado en su totalidad por el artículo 104 de la Ley 1579 de 2012 “Estatuto de Registro de Instrumentos Públicos”.

Por lo tanto el juzgado se basó en una norma que no tenía aplicación para el caso en concreto por estar derogada, y contrario la tesis que inicialmente había planteado en su auto inadmisorio, recordando que había inadmitido la demanda entre otras cosas porque el endoso o cesión de la hipoteca no había sido registrado.

4. Inoponibilidad del endoso o cesión de hipoteca.

Como ya se expuso la Ley 1579 de 2012 deroga el Decreto-ley 1250 de 1970, y por tanto para resolver el problema jurídico que se planteó inicialmente en el auto inadmisorio de la demanda que versaba sobre el registro del endoso de la hipoteca en los folios de matrícula inmobiliaria de los bienes gravados con la hipoteca, se deberá recurrir a lo dispuesto por el Estatuto de Registro de Instrumentos Públicos vigente.

Lo primero que se tiene que plantear es que estamos ante dos figuras jurídicas con su propia regulación, una es la cesión de derechos y otra es la hipoteca, y si bien es cierto que el artículo 1964 del Código Civil dispone que “la cesión de un crédito comprende sus fianzas, privilegios e hipotecas”, no se

puede olvidar que más allá de lo dispuesto en los artículos 1959 y 1960 de la misma codificación, que respecta a que la cesión de derechos debe realizarse en virtud de la entrega de un título o de un documento, hay formalidades y solemnidades que la misma ley impone para materializar ciertos derechos con la asunción de la validez y la eficacia que ello implica. Es por ello, que el artículo 2434 y 2435 del Código Civil, disponen de la doble solemnidad del contrato de hipoteca (principal o accesoria), los cuales son otorgarse por escritura pública y ser inscrita está en el registro de instrumentos públicos.

Ahora bien, se itera que de acuerdo al artículo 665 del Código Civil la hipoteca es un derecho real, concepto que será fundamental para entender suficientemente lo preceptuado en la Ley 1579 de 2012, toda vez que el artículo 2° literales a y b, de la norma en mención disponen:

“Artículo 2° Objetivos. El registro de la propiedad inmueble tiene como objetivos básicos los siguientes:

a) Servir de medio de tradición del dominio de los bienes raíces y de los otros derechos reales constituidos en ellos de conformidad con el artículo 756 del Código Civil;

b) Dar publicidad a los instrumentos públicos que trasladen, transmitan, muden, graven, limiten, declaren, afecten, modifiquen o extingan derechos reales sobre los bienes raíces;

En el caso en concreto se avizora que efectivamente los bienes inmuebles gravados con hipoteca cumplieron con las solemnidades dispuestas en la normatividad, más ello no ocurre con la cesión del derecho crediticio o endoso que posteriormente se realiza, y es que a luces de lo manifestado anteriormente, esa cesión o endoso significo la modificación del derecho real respecto de quién era su titular, y es que al cambiarse el acreedor hipotecario y realizando una interpretación extensiva de la norma se infiere que por motivos de publicidad, transparencia y seguridad jurídica, dicha modificación no menor por cierto, debió seguir los lineamientos de las solemnidades que dispone la ley para las hipotecas.

Para afinar la posición jurídica que se desvela, hacemos mella de lo dispuesto en el artículo 4° de la Ley 1579 de 2012 para lo que interesa en el caso en concreto:

“Artículo 4°. Actos, título y documentos sujetos al registro. Están sujetos al registro:

a) Todo acto, contrato, decisión contenida en escritura pública, providencia judicial, administrativa o arbitral que implique constitución, declaración, aclaración, adjudicación, modificación, limitación, gravamen, medida cautelar, traslación o extinción del dominio u otro derecho real principal o accesorio sobre bienes inmuebles”.

Nuevamente la ley hace referencia a que están sujetos a registro todos aquellos contratos o actos que modifiquen un derecho real principal o accesorio sobre bienes inmuebles, y es acá donde surge el interrogante, ¿acaso al cambiarse el titular del derecho real de hipoteca por medio de la cesión no configura ello una modificación al contrato mismo de hipoteca?

La hipoteca da al acreedor hipotecario los siguientes derechos por el hecho de estar inscrita en la respectiva Oficina de Instrumentos Públicos, como lo son:

1) El derecho real. Se sabe que se tiene derecho sobre una cosa sin importar en cabeza de quién este, y todo aquel que estuviera interesado en adquirirlo eventualmente podrá saber la posición jurídica que tiene el acreedor hipotecario sobre el bien.

2) El derecho de preferencia. La inscripción del contrato de hipoteca garantizara una posición jurídica beneficiosa respecto a la prelación de créditos.

3) El derecho de persecución. Podrá el acreedor hipotecario garantizar sus créditos con la hipoteca a través de los mecanismos judiciales que la ley dispone.

4) El derecho de venta judicial. El acreedor hipotecario podrá buscar los remates o adjudicaciones para pagarse sus créditos con los bienes hipotecados.

Los anteriores derechos están en cabeza de quién aparece en las anotaciones que se hacen en los folios de matrícula inmobiliaria de los bienes inmuebles, y si un acreedor hipotecario aparece allí con tales derechos, ¿por qué al cambiarse de acreedor hipotecario no debería aparecer el nuevo titular de esos derechos inscritos? Al fin y al cabo la idea de ello ¿no es dar publicidad, transparencia y seguridad jurídica a la tradición de derechos reales tal y como lo indica el artículo 756 del Código Civil?

La pregunta que se podría plantear entonces es, si aplicar los requisitos de eficacia de los artículos 1959 y 1960 del Código Civil, respecto de la cesión, o dar aplicación de las solemnidades dispuestas en los artículos 2434 y 2435 de la misma normativa, respecto de la hipoteca. Es por ello que se podría recurrir a lo contemplado en el artículo 10 inciso 2° numeral 2° del Código Civil:

“Si en los códigos que se adoptan se hallaren algunas disposiciones incompatibles entre sí, se observarán en su aplicación las reglas siguientes:

2. Cuando las disposiciones tengan una misma especialidad o generalidades, y se hallen en un mismo código, preferirá la disposición consignada en el artículo posterior”.

Las luces que nos puede brindar el artículo referenciado son de grandes proporciones, porque la discusión en el caso en concreto versa respecto a las formalidades que le dan validez y eficacia a la cesión o endoso de la hipoteca, y de aplicarse en el tenor de la norma tratada, se entendería que las formalidades serían las de la hipoteca por hallarse en artículos posteriores a los de la cesión.

Desde otro punto de vista interpretativo podríamos acotar lo atinente a la ley posterior y la ley especial, y es que la Ley 1579 de 2012, al ser una ley posterior y especial por la materia que aborda, es clara en dilucidar que todos aquellos actos, contratos y demás asuntos referentes sobre derechos reales están sujetos a registro, relevando las formalidades de la cesión contenidas en el artículo 1959 y 1960 del Código Civil.

También podría servir de indicio lo que alguna vez dispuso el artículo 2° del Decreto-ley 1250 de 1970, que eximia de registro la cesión del crédito hipotecario o prendario, y es que ¿si en ese momento el estatuto registral pudo hacer la salvedad porque este nuevo estatuto (L. 1579/12) no hizo lo mismo con un tema tan específico?. La anterior normatividad reconocía que la cesión del crédito hipotecario modifica derechos reales, sin embargo, el presidente de la época con las facultades legislativas que tenía, dispuso exceptuar del registro este acto, tanto así que hizo la claridad debida. Sin embargo, el nuevo estatuto registral no hizo la salvedad y relaciona que todas las situaciones atinentes a los derechos reales deben ser registradas.

El legislador es quién en últimas define que está sujeto y que no está sujeto a registro, y es así como en nuestra legislación encontramos excepciones a la cesión de créditos hipotecarios con el lleno de los requisitos de los artículos 2434 y 2435 del Código Civil, tales como las halladas en la Ley 546 de 1999 y la Ley 1555 de 2012, que permiten ello pero con sujetos cualificados. Lo anterior afirmando que esto se da por disposición expresa del legislador.

En conclusión en el caso en concreto la cesión o endoso de la hipoteca le es inoponible a Canteras y Transportes Río Arma S.A.S. por cuanto no se reunió los requisitos de validez y eficacia de la cesión o endoso de la hipoteca, advirtiendo que la cesión de la hipoteca podría elevarse a escritura pública pero aquella no tendría efectos sino hacia el futuro luego de registrarse.

5. Legitimación en la causa por pasiva. De acuerdo a lo esbozado respecto a la inoponibilidad de la cesión de la hipoteca, es dable afirmar que no existe legitimación en la causa por activa ni por pasiva, toda vez que al no haberse realizado la cesión o endoso de la hipoteca constituida en a través de la Escritura Pública No. 727 del 05 de septiembre de 2018 de la Notaría Única

de Aguadas, bajo las solemnidades decantadas en los artículos 2434 y 2435 del Código Civil por ser una modificación al derecho real de hipoteca en voces del artículo 4° de la Ley 1579 de 2012, no pueden los señores Carlos Alberto Botero Botero y Marisol López Álzate, invocar derechos que no tienen por lo expuesto, y mucho menos puede la demandada soportar la carga de un proceso jurídico donde no existen elementos jurídicos afincados por los cuales tenga la obligación de afrontar el pleito judicial.

En términos más precisos los demandantes no son titulares del derecho real de hipoteca y por tanto no están llamados a reclamar derecho alguno. En la otra orilla la parte demandada no está llamada a defenderse, y es que no existe la relación sustancial de la cual pueda predicarse un proceso judicial.

6. Títulos valores. Los títulos valores presentados dentro del ejecutivo hipotecario fueron firmados por una persona jurídica distinta a la cual se demanda, y en consonancia con la línea jurídica que se viene exponiendo, tendrá el demandante acción ejecutiva contra esa persona.

También es menester aclarar que si bien las obligaciones crediticias originadas de títulos valores se pueden garantizar a través de la hipoteca, es necesario recalcar que en el caso en concreto, al no tener validez ni eficacia la cesión o endoso de la hipoteca, los créditos constituidos en los pagarés presentados en la demanda no pueden ejecutarse sino en contra de quién se obligó. Si bien es cierto que la demandada eventualmente podría ser garante en un ejecutivo hipotecario, en el caso en concreto no lo puede ser, por la simple y llana razón que el endoso o cesión de la hipoteca no le es oponible y por ende no se desprenden las acciones reales que la ley contempla”.

PRONUNCIAMIENTO SOBRE LA SUSTENTACIÓN AL RECURSO EN MIENTES:

El mandatario judicial de la parte ejecutante, hizo su mediación al recurso de reposición, exponiendo como hechos sobresalientes los que a continuación se sintetizan:

- El ataque concerniente a que es factible que la demanda ejecutiva se dirija contra el actual propietario de los inmuebles sobre los que recae la hipoteca, como lo enseña el numeral 1, inciso 3 del artículo 468 del Estatuto General del Proceso, advierte que en este caso el demandado no es deudor, sino garante, y que las obligaciones reclamadas, según la citada norma numeral 5, inciso 6, van desde la cuantía del valor de los bienes que recaen los gravámenes, y que puede que no haya legitimidad por activa para demandar.

*Aduce el ejecutante “que pareciera para el inconforme que la citada norma es facultativa para él, pero en efecto no es así, la norma que cita indica claramente “... La demanda **deberá dirigirse contra el actual propietario del inmueble**,... es decir, por el tipo de proceso si o si, me exige que se demande el actual propietario del bien hipotecado, que para este caso, es la ejecutada CANTEAS Y TRANSPORTES RIO ARMA S.A.S., por lo que está bien entabada la demanda por pasiva y es la demandada la legitimada para actuar en tal posición y salir al frente de su defensa”.*

- Relacionado a la legitimación por activa, expone que radica en sus poderdantes, como quedó demostrado con el endoso de la hipoteca, además son los acreedores directos en los títulos valores pagarés aportados como base de recaudo.

- Sobre el yerro sustancial que refiere el quejoso, por haberse aplicado una norma derogada para la inoponibilidad del endoso o cesión, Ley 1579 de 2012 derogada por el Decreto Ley 1250 de 1970, debiéndose ceñir a lo dispuesto por el Estatuto de Registro de Instrumentos Públicos actual y en lo que atañe a la solemnidad del contrato de hipoteca refiriendo los artículos 2434 y 2435 del Código Civil, los cuales fueron cumplidos como bien lo reconoce, pero indica que eso mismo no ocurrió con la cesión o endoso crediticio que posteriormente se dio, lo que significa para el apoderado, la modificación del derecho real respecto de quien era el titular y que al cambiarse de acreedor y al interpretar la norma debió seguir los lineamientos en relación a las solemnidades que dispone la ley para las hipotecas, adicional a ello transcribe el artículo 4 de la Ley 1579 de 2012, planteando subjetivamente una serie de interrogantes a las cuales les prepara una tesis para su propia interpretación sobre los artículos en cita, según su leal saber y entender, concluye que las mismas reglas que le aplican al derecho de hipoteca se deben extender a su endoso o cesión, que si bien la Ley 1579 de 2012 no hizo la salvedad ni relaciona todas las actuaciones que deben ser registradas, deben ser un inicio las normas derogadas para concluir finalmente que la cesión o endoso de la hipoteca le es inoponible a Canteras y Transporte Rio Arma S.A.S., por cuanto no se reunió el requisito de validez y eficacia de la cesión o endoso de la hipoteca, advirtiendo que la cesión de la hipoteca podría elevarse a escritura pública pero que tendría efectos sino hacía el futuro luego de registrarse.

Recrimina lo anterior, y se remonta a los argumentos expuestos en el recurso que intercaló frente al auto que inadmitió la demanda, donde adujo sobre el endoso, que el Decreto 1250 de 1970, en su artículo 2, el cual transcribe, derogado por el artículo 4 del Decreto 1579 de 2012, el que reproduce, concluye, que el endoso es plenamente válido conforme se realizó por las partes y se encuentra dentro del proceso.

- Retoma la falta de legitimación en la causa por activa y por pasiva, manifestando que *“Así se ha expuesto en varios conceptos la Superintendencia de Notariado y Registro, entre ellos el concepto 633 de 2013, el cual despeja dudas sobre la inscripción del endoso o cesión de crédito hipotecario, donde luego de un análisis del maco jurídico concluye, que no existe ningún tipo de formalidad para proceder a la cesión de crédito hipotecario y el registro del mismo en el folio de matrícula inmobiliaria que identifica el bien gravado, que ello es improcedente por tratarse de un derecho personal y no un derecho real de dominio, actos estos últimos que son los que publicitan las Oficinas de Registro de Instrumentos Públicos, es tanto que el Sistema de Información Registral ni siquiera contempla la admisión de este documento para su registro. Esta misma posición la ha adoptado la Corte Suprema de Justicia, quien refiere que la cesión de un crédito hipotecario puede hacerse por una simple nota privada, que en ningún caso es objeto de inscripción en la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos, al no contar con*

norma expresa que regule la materia, se aplica la norma general sobre la cesión contenida en el artículo 1964 del Código Civil.

Adicional a lo anterior, dispone el artículo 82 del Decreto Ley 960 de 1970 Estatuto Notarial, sobre la cesión de créditos: “La cesión de un crédito constituido por escritura pública se hará mediante nota suscrita por el actual titular puesta al pie de la copia con mérito para exigir el cumplimiento y la entrega de la misma al cesionario.

No se entiende entonces señora Jueza, como el inconforme pretende desconocer normas tan básicas, como lo son en nuestro país se pueden vender inmuebles hipotecados, conforme lo prescribe el artículo 2440 del Código Civil ...

En consecuencia, quien compra un bien hipotecado debe tener claro que se hace responsable por la deuda que respalda la hipoteca, así no sea el deudor ...”

Peticiona con lo expuesto, que se desestimen los argumentos planteados por el inconforme y mantener incólume la decisión ya adoptada, aludiendo además, que el recurso interpuesto denota más que mala fe de la parte demandada, al pretender desconocer obligaciones que bien pudo observar al momento de adquirir los inmuebles, mismos que estaban gravados con hipoteca y que soportaban una obligación dineraria.

Efectuado el anterior recorderis argüido por los litigantes, pasaremos a zanjar el recurso que nos convoca, y determinar si es procedente reponer el auto que libró mandamiento de pago o mantenerlo en vigor, y para tal fin nos servirán de sostén estas,

DIRECTRICES:

1. Mediante el susodicho recurso, pretende el extremo deudor que se reponga el auto que libró el mandamiento de pago proferido en su contrato, argumentando que la cesión del crédito no se inscribió en los folios de matrícula inmobiliaria sobre los bienes hipotecados en la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos

2. Sobre el particular, es pertinente indicar que la finalidad del recurso de reposición consiste en obtener de parte del funcionario que profirió la providencia recurrida, la corrección o revocatoria de la misma, bien por una equivocada interpretación de las normas sustanciales o procesales aplicables al caso materia de examen, o por su mera inobservancia.

3. En manera alguna la reposición no fue instituida por el legislador para controvertir hechos que son materia de excepciones, y cuya resolución compete efectuar a través de la sentencia que dirima de fondo la litis, una vez evacuadas las pruebas solicitadas oportunamente por las partes, pues para este efecto, el recurso de reposición se torna en un mecanismo prematuro para examinar la defensa presentada por el sujeto pasivo de la ejecución.

4. Analizada la queja expuesta contra la decisión censurada, tenemos que solventar varios ítems que fueron planteados frente al auto que libró el mandamiento de pago.

4.1 Establecer si los cesionarios del crédito hipotecario están legitimados para demandar en virtud a no estar inscrita la cesión en el registro de la propiedad.

Se duele el recurrente que el despacho al librar el mandamiento de pago, aplicó una norma derogada que fue el numeral 1 del artículo 4 del decreto 1250 de 1970, cuya derogatoria operó en virtud de la promulgación de la Ley 1579 de 2012, específicamente con el nuevo Estatuto Registral, es decir la ley 1579 de 2012, que en su Artículo 4°, señala:

"ARTÍCULO 4°. Actos, títulos y documentos sujetos al registro. Están sujetos a registro:

- a) Todo acto, contrato, decisión contenido en escritura pública, providencia judicial, administrativa o arbitral que implique constitución, declaración, aclaración, adjudicación, modificación, limitación, gravamen, medida cautelar, traslación o extinción del dominio u otro derecho real principal o accesorio sobre bienes inmuebles; ...".*

Dando una lectura desprevenida a dicha norma, no se determina con precisión si efectivamente la cesión del crédito hipotecario requiere ser registrado en el inmueble constitutivo de la hipoteca.

Lo que se debe tener en cuenta, es que resulta intrascendente que quien figura en el registro como acreedor hipotecario sea el cedente del crédito y primitivo acreedor, y no el cesionario ejecutante de la hipoteca, siempre que dicha cesión se acredite documentalmente, y esto se demuestra con la escritura pública donde conste la cesión pertinente o documento privado al respecto.

Es más, se entiende que dado que el cesionario se subroga en todos los derechos del cedente, también le asiste la facultad de poder reclamar la deuda por los trámites del procedimiento de ejecución sobre bienes hipotecados frente al deudor hipotecario sin necesidad de tener inscrita la escritura pública de cesión en el registro de la propiedad, ya que ocupa el lugar del cedente, bastando con que acredite que la hipoteca, de la que es titular por la cesión, se halla subsistente y sin cancelar.

4.2 Luego el censurante más adelante hace notar *"... que estamos ante dos figuras jurídicas con su propia regulación, una es la cesión de derechos y otra es la hipoteca, y si bien es cierto que el artículo 1964 del Código Civil dispone que "la cesión de un crédito comprende sus fianzas, privilegios e hipotecas", no se puede olvidar que más allá de lo dispuesto en los artículos 1959 y 1960 de la misma codificación, que respecta a que la cesión de derechos debe realizarse en virtud de la entrega de un título o de un documento, hay formalidades y solemnidades que la misma ley impone para materializar ciertos derechos con la asunción de la validez y la eficacia que ello implica. Es por ello, que el artículo 2434 y 2435 del Código Civil, disponen*

de la doble solemnidad del contrato de hipoteca (principal o accesoria), los cuales son otorgarse por escritura pública y ser inscrita está en el registro de instrumentos públicos”.

Como lo reconoce el memorialista, las normas sustantivas anunciadas, como los artículos 2434 y 2435 de la Obra Civil, para el presente evento cumplieron con tales solemnidades.

4.3 Sigue discrepando por la falta de inscripción del endoso o cesión en los bienes hipotecados, ya que este acto “... *significó la modificación del derecho real respecto de quien era su titular, y es que al cambiarse el acreedor hipotecario y realizando una interpretación extensiva de la norma se infiere que por motivos de publicidad, transparencia y seguridad jurídica, dicha modificación no menor por cierto, debió seguir los lineamientos de las solemnidades que dispone la ley para las hipotecas...*”

Se desprende de tal crítica, vale decir, de la falta de inscripción del endoso o cesión en los bienes hipotecados, que es una apreciación de criterio, sin ninguna argumentación legal.

Emerge palmariamente de la norma arriba reproducida, que solo están sujetos a registro **“Todo acto, contrato, decisión contenido en escritura pública, ...”**, y la cesión del crédito hipotecario queda relevado de dicho registro, ya que dicho acto contractual se convierte en un derecho personal y no real de dominio, actos estos últimos que son los que publicitan las Oficinas de Registro de Instrumentos Públicos.

Recabamos sobre lo precedente, ya que la Corte Suprema de justicia en múltiples sentencias, ha dicho que la cesión de un crédito hipotecario puede hacerse por una simple nota privada, pues al no haber disposición legal que regule esta materia, se aplica la regla general sobre cesión que estatuye el artículo 1964 del Código Civil.

La cesión de un crédito es un acto jurídico por el cual un acreedor, que toma el nombre de cedente, transfiere voluntariamente el crédito o derecho personal que tiene contra su deudor a un tercero que acepta y que toma el nombre de cesionario, por lo anterior la cesión de crédito no es objeto de registro de acuerdo con la norma citada.

5. Cobra capital importancia mencionar que la hipoteca constituye un auténtico derecho real que recae fundamentalmente sobre inmuebles (con una que otra excepción), y su evidente compostura accesoria hace palmario que su efectividad se sujete a la exigibilidad de alguna obligación principal. Así las cosas, la ley ha impuesto la obligatoriedad de que el gravamen hipotecario se publicite en el certificado de libertad y tradición, básicamente, para asegurar la información accesible a la comunidad sobre el historial actualizado de la propiedad a la hora de interesarse en negocios jurídicos sobre la misma, pues el literal a) del artículo 4° en concordancia con el artículo 8° de la Ley 1579 de 2012 imponen dicho asentamiento.

6. En lo tocante con la alegación de la legitimación en la causa por pasiva, no es la oportunidad procesal para dilucidar dicho acto

procesal, por no encajar dentro de lo estatuido en el artículo 430 de la Obra General del Proceso, en virtud a que el recurso de reposición solo opera para el evento que se ataquen los requisitos formales del título ejecutivo, que fue lo que se dilucidó anteladamente.

Corolario de lo plasmado, el Juzgado Civil del Circuito de Aguadas, Caldas,

REVUELVE:

PRIMERO: NO REPONER el auto fechado el 06 de marzo de esta calenda, a través del cual se libró mandamiento de pago en este litigio.

SEGUNDO: DISPONER que al día siguiente de notificado este auto por estado, se reanude el término otorgado a la parte deudora para pagar y/o excepcionar.

TERCERO: REPROGRAMAR la diligencia de secuestro, la cual se efectuará el día **25 de junio de 2024, a las 09:00 a.m.**, para realizar la diligencia de secuestro de los bienes inmuebles hipotecados y embargados. Al auxiliar de la justicia señor **JESÚS MARÍA DÍAZ ALZATE**, quien había sido designado con antelación como secuestre, entéresele de dicha fecha por el medio más idóneo expedito.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**MARÍA MAGDALENA GÓMEZ ZULUAGA
JUEZ**

Firmado Por:

Maria Magdalena Gomez Zuluaga

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 001

Aguadas - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **610d414c14dcfb0f1e4797c57395582a9bce45e83197dfb8c60b10d07db0e15e**

Documento generado en 09/05/2024 04:49:02 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>